



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (67) SESENTA Y SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de octubre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 68/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de dieciocho de octubre del dos mil, que por los delitos de Robo y Lesiones, se dictó a ***** , dentro de la causa penal número 42/1997, iniciada en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

“...**PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de ***** ,-----

---- **SEGUNDO:** Igualmente se le **ABSUELVE** del pago de la Reparación del Daño, en vista de que se dictó Sentencia Absolutoria a su favor.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y háganseles saber del término de cinco días que tiene para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causa agravios.-----

---- Así lo resolvió y firma el **C. LIC. ENRIQUE MALDONADO CASIANO**, Juez de Primera Instancia Peal del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **LIC. ANA JULIA ZUAZUA SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de veintisiete de octubre del dos mil, siendo remitido el testimonio de constancias deducido del original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. El día veintisiete siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el Defensor Público pide se confirme la sentencia apelada, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el considerando Tercero, visible a fojas 152 y 153, del testimonio venido en apelación; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veintiséis de septiembre del año en curso, agregados a fojas 16 - 29 del Toca Penal en que se actúa, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis substancial de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes; en tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** En el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público; a este respecto, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de

disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- **CUARTO.** Los hechos que se atribuyen a ***** , sucedieron el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las diecinueve horas, en una tienda de la ***** , Tamaulipas, lugar en donde los pasivos se iban a bajar de la camioneta en la que circulaban (*****), para comprar comida, empero, antes de bajar se percatan que se detiene un carro ***** , color ***** , con placas mexicanas, descendiendo cuatro personas, una de ellas traía una pistola en la cintura y otra un cabo de talache, e inmediatamente los arrinconan en la camioneta, diciéndoles "*mochense con la lana*" (sic), respondiendo éstos que no traían, por lo que los empezaron a golpear y amenazar con sus armas para que no se movieran, desapoderándolos de diversos objetos así como de dinero en efectivo, un reloj y \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- **QUINTO.** La esencia de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditada la responsabilidad penal del acusado en el hecho que se le atribuye, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, asentando lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

1.- Que si bien es cierto los ofendidos mencionan en su denuncia, entre otras cosas, que del carro ***** , color ***** , se bajaron cuatro personas, de las cuales una de ellas traía una pistola en la cintura y otro un cabo de talache, no obstante, en momento alguno mencionan al aquí acusado como partícipe de los hechos.

2.- Argumenta el Tribunal de primer grado que los coacusados se concretan a manifestar que fueron ellos quienes se dirigieron a la tienda denominada "*****", la cual se ubica en la ***** , en un vehículo color **** , marca ***** , en la cual procedieron a robar las pertenencias de los pasivos, armados con palos y armas de fuego, para posteriormente huir del lugar en donde fueron detenidos, sin que hicieran referencia a que el aquí acusado haya participado del evento que se le imputa.

3.- Refiere el Juzgador que lo anterior es aunado a la manifestación del activo, quien negó rotundamente los hechos que le fueron imputados, lo que lo llevó a la determinación de no tener por demostrada la responsabilidad penal del mismo, en razón de ser insuficientes los elementos de prueba desahogados en la causa, para llegar a la certeza de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, aludiendo que cuando la duda beneficia al inculpado, a éste se le debe absolver.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por la Juez natural, en cuanto a la no acreditación de la responsabilidad penal del acusado ***** , menos aún

demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis y en vía de agravio, esgrime:-----

- Que se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al no dar por acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.
- Señala que no comparte el criterio del Juzgador, en virtud de que la responsabilidad penal del acusado sí se encuentra demostrada con las pruebas desahogadas en el expediente penal de origen, señalando en primer término las denuncias por comparecencia emitidas por los ofendidos ***** y ***** , probanzas que considera deben valorarse en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.
- Aunado a lo anterior, refiere la Fiscal adscrita que se cuenta con el parte informativo efectuado y ratificado el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, por los elementos de la Policía Judicial del Estado, de nombres ***** , ***** y ***** , el cual alude, debe valorarse en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.
- Refiere la disconforme que se concatena a lo anterior la fe ministerial de lesiones de tres de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

febrero de mil novecientos noventa y siete, la fe ministerial de arma de fuego, emitida en la misma fecha, así como la fe ministerial de vehículo, efectuada en la data primero referida, probanzas que alude deberán ser ponderadas como plenas, en términos del dispositivo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

- Así también aduce la Fiscalía que se aprecia la declaración preparatoria de Jesús Erasmo Aldape Zamarripa, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete; prueba que debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de la cual se advierte que imputa al aquí acusado, por lo que concluye que se debe tomar en cuenta la misma en conjunto con el restante material probatorio, para acreditar la responsabilidad penal del inculpado, de acuerdo a la prueba circunstancial.

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que en la presente causa existe insuficiencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal del acusado

*****.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento lo que procedía, con la

finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que si bien es cierto, los ofendidos mencionan en su denuncia entre otras cosas que del carro ***** , color **** , se bajaron cuatro personas, de las cuales una de ellas traía una pistola en la cintura y otro un cabo de talache, no obstante, en momento alguno lo mencionan como partícipe de los hechos.-----

---- Así tampoco, nada manifestó en cuanto a lo argumentado por el Tribunal de primer grado, cuando alude que los coacusados se concretan a manifestar que fueron ellos quienes se dirigieron a la tienda denominada "*****", la cual se ubica en la ***** , en un vehículo color **** , marca ***** , en donde procedieron a robar las pertenencias de los pasivos, armados con palos y armas de fuego, para posteriormente dos de ellos huir del lugar, sin que hagan referencia a la presencia del aquí acusado.-----

---- Al respecto, se hace pertinente declarar infundado el agravio esgrimido por la Fiscalía, en el que aduce que se cuenta con el dicho de ***** , del cual se advierte que imputa al aquí acusado, toda vez que la simple manifestación del mencionado testigo, es insuficiente para fincar responsabilidad al aquí acusado, en razón de que no se encuentra robustecida con diverso medio probatorio que la haga verosímil, si bien, la agente del Ministerio Público hace referencia a que en el presente asunto se debe actualizar la prueba circunstancial para la demostración de la responsabilidad penal del acusado, no obstante, la apelante no efectúa algún razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que dicha figura se actualiza en el caso concreto, esto es, la Fiscalía fue omisa en señalar con cuales probanzas desahogadas en la causa concatenadas entre sí, se configuraba la prueba circunstancial a la que ésta hizo alusión, lo anterior puesto que, el hecho de señalar únicamente que en la especie se configura la prueba circunstancial, no es apto para su demostración, en razón de que a la disconforme se le debe aplicar el principio de estricto derecho, al ser un órgano técnico en la materia, por lo que no es procedente la suplencia de la queja en su favor, motivo por el cual, se reitera, dicho agravio es infundado.-----

---- De igual manera, tampoco se advierte que la inconforme haya contra argumentado lo señalado por el Juzgador, en el sentido de que refirió que se debe tomar en cuenta que el activo negó rotundamente los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público, aludiendo que se actualizaba la figura de la duda, la cual le beneficia al inculpado y motivo por el cual a éste se le absolvió; por lo que se advierte que la Ministerio Público, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan la responsabilidad penal del acusado

*****.-----

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan

infundados por inoperantes, toda vez que, de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan la responsabilidad penal del acusado en los ilícitos de **robo y lesiones**, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto señala que las pruebas consistentes en las denuncias por comparecencia emitidas por los ofendidos ***** y ***** , el parte informativo rendido y ratificado el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, por los elementos de la Policía Judicial del Estado, de nombres ***** , ***** y ***** , la fe ministerial de lesiones de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, la fe ministerial de arma de fuego emitida en la misma fecha, así como la fe ministerial de vehículo efectuada en la data primero referida; y, la declaración preparatoria de ***** , son suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad penal de ***** .

---- Sin embargo, esta alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado en los delitos de **robo y lesiones** que el Juez natural no da por demostrada, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

establecer que en el caso concreto se está en la existencia de una conducta consistente en que el acusado haya adquirido o pignorado un objeto robado sin cerciorarse de su legítima procedencia, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se debe de tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** , dicha circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.".

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.".

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de dieciocho de octubre del dos mil, dictada a ***** por los delitos de Robo y Lesiones, dentro de la causa penal número 42/1997, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

---- La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y siete, dictada el siete de octubre de dos mil veintidós, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.